

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA EL

Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN Y ENVÍO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 143. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al correo.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados, y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 144. Toda expedición irá acompañada de un *Vaya*, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de la salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieren cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el *Vaya* la correspondencia que reciban en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para el viaje de regreso, y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 145. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 146. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, sin alterar el nombre ó calidad de la persona á quien esté dirigido, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario, y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita, dirigida por el remitente ó destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 147. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa, equivalente al quintuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude, remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma, para que en presencia de los testigos abra la carta si se trata de esta clase de correspondencia y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, levantándose acta de esta diligencia.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieran lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde reside el remitente ó al de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que, llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 148. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida y la oficina de destino para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Com-

probada la falsedad de éstos se pasará el asunto con todos los antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 149. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada á petición del destinatario en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos destinatarios ó á persona competente autorizada por ellos.

Art. 150. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en las costas del Norte de Africa, de la República de Andorra de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al Cartero ó Peatón distribuidor 5 céntimos de peseta en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso no exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los Carteros de las poblaciones, pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluída en los dos párrafos anteriores, será distribuída á domicilio gratuitamente.

Art. 151. Habrá Carteros distribuidores en todas aquéllas Administraciones principales ó Estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 152. La correspondencia dirigida á comerciantes constituídos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 153. La Correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 154. Los paquetes de periódicos destinados á la venta podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 155. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúe la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 156. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega; pero antes de abrirlo, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo anteriormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 157. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en la sección 2.ª cap. 2.º, título 2.º de este reglamento.

Art. 158. Las Autoridades ó Corporaciones que disfruten franquicia tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino, por medio de persona autorizada, la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 159. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el destinatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse, conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 160. La correspondencia ordinaria y certificada y dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos, agrupada por orden alfabético de los apellidos, durante dos meses.

Para recoger de la «Lista» la correspondencia ordinaria, será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una autoridad judicial ó administrativa, ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 161. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente, como de Lista, á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 162. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la «Lista» la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 163. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche, por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de «Lista» y á la que haya de ser distribuida por los Carteros, los Administradores respectivos teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 164. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquier circunstancia no sea recogida por los destinatarios, ni pueda ser entregada á estos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la Principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquéllos objetos cuyo expedidor sea conocido, y remitirán á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 165. La correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada detenida en la oficina de origen se considerará por ésta sobrante y se remitirá á la Dirección general si transcurridos dos meses, contados desde la fecha del aviso, no hubiera recibido los sellos necesarios para franquearla.

Art. 166. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible, la remitirán como caducada á la dirección general, indicando en la cubierta las gestiones que hubiesen hecho para su devolución.

No se considerará caducada la correspondencia hasta que hayan transcurrido dos meses desde que por la oficina de destino fué remitida á la de origen.

Art. 167. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la «Lista» y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Los certificados devueltos del extranjero no se considerarán caducados por la oficina de origen hasta que haya transcurrido el plazo de un año contado desde su imposición.

Art. 168. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino, podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés, podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas, para procurar su devolución. Los documentos de valor que no puedan ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales serán precisamente inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 169. Una vez por lo menos cada año se verificará la inutilización de las cartas y tarjetas postales remitidas como sobrantes á la Dirección general, previa la apertura de las primeras por una Comisión de funcionarios que designará el Director general.

El Jefe del Archivo propondrá en cada caso el procedimiento más conveniente para la inutilización.

Art. 170. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos de la lista en el plazo de dos meses, si procedían del servicio interior, ó de seis si fueron remitidos á las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexcepción por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo

de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que respecto de aquellos puedan ser formuladas dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 171. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior del Reino, posesiones españolas del Norte de África, República de Andorra, oficinas españolas en Marruecos y á la dirigida á las provincias y posesiones de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera en cuanto no se opongan á los preceptos de los Convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II

De la contabilidad y de la estadística.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 172. Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios del ramo se celebrarán por remate público y solemne, mediante la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados expresamente en este reglamento.

Art. 173. Quedan exceptuados de la formalidad de subasta ó concurso:

1.º Los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, ó de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por el Ministro de la Gobernación.

2.º Los contratos que no excedan de 3.750 pesetas en su total importe, ó de 750 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por la Dirección general.

3.º Los que no excedan de 1.250 pesetas en su total importe, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias.

4.º Los contratos sobre objetos cuyos productos disfrutan privilegio de invención ó de introducción.

5.º Aquellos que versen sobre artículos de los que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado para las mismas.

7.º Los relativos á la construcción, reparación, entretenimiento, alumbrado y calefacción de los vagones correos propios del Estado.

8.º Todo servicio de naturaleza eminentemente transitoria ó provisional, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con los trámites de la subasta ó del concurso.

Art. 174. Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en el artículo anterior, se instruirá previamente el oportuno expediente en que conste la opinión del Negociado y de la Sección, y en su caso de la Dirección general, oyéndose también al Consejo de Estado cuando se trate de un contrato comprendido en los números 4.º y 5.º, y que no lo esté en ningún otro número del mismo artículo.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

La Dirección general de la deuda pública ha acordado, autorizada por Real orden de 13 de Mayo último, admitir el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo desde el 15 del actual hasta fin de Agosto inmediato.

Lo que se publica en este BOLETÍN en cumplimiento de lo ordenado por la referida Dirección.

Logroño 20 Junio 1898.—El Delegado, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda

Cédulas personales.—Ejercicio de 1898-99.

Los Ayuntamientos que al final se expresan han sido declarados incursos por el Sr. Delegado de Hacienda en la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, con cuya multa fueron conminados con fecha 8 del actual, de lo que se les dió conocimiento en Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de igual fecha previniéndoles que si en el breve plazo de cinco días no remiten á esta Administración de Hacienda los referidos documentos reintegrados y acompañados de las hojas declaratorias, se remitirán á los correspondientes Juzgados de Instrucción las certificaciones necesarias, á fin de que se hagan efectivas las multas por incumplimiento del servicio.

Logroño 20 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

**

Relación de los Ayuntamientos que han remitido los padrones de cédulas personales.

Agoncillo, Aldeanueva, Almarza, Arnedo, Ausejo, Azofra, Badarán, Baños de río Tobía, Calahorra, Foncea, Gimileo, Hormilla, Hormilleja, Jubera Lagunilla, Lardero, Manjarrés, Manzanares, Nalda, Ollauri, Pinillos, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Robres, San Vicente, Sojuela, Sotés, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Tudellilla, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villarroya, Viniegra de Abajo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

**Impuesto de minas.
2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1897-98.
4.º trimestre.**

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero, como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1894, para el caso de que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros dias siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN		OBSERVACIONES
					Ptas.	Cts.	
"	Un terreno	Sra. Viuda de Bañares é Hijos	Arena refractaria	Haro	10	16	
"	Idem	Don José A. de Errazquin	Hierro	id.	"	80	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la Instrucción de 9 de Abril de 1889. Logroño 18 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustin F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Julio próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencias, tendrá lugar bajo los precios que se dirán y condiciones legales la venta en segunda subasta de las fincas que se deslindarán sitas en Pradejón, para cubrir responsabilidades en causa contra Romualdo Marín García.

Ptas. Cts.

1.ª Una heredad término Majada de vacas, jurisdicción de Pradejón; linda N., Silvestre Castillo; S. y E., Ilicos, y O., barranco; su cabida ocho celemines. 24 75

2.ª Otra en Cantarayuela; linda N., Silvestre Castillo; S., Nicomedes Ezquerro; E., Juan Ezquerro, y O., Ponciano Ezquerro; su cabida tres celemines. 9 "

3.ª Otra en Plana; linda N., Canuto García; S., Silvestre Castillo; E. y O., Ilicos; su cabida seis celemines. 18 75

4.ª Otra en la Peana; linda N., Manuel Gallego y los demás aires Ilicos; su cabida una fanega. 37 50

5.ª Una viña en la Planilla; linda N., Santiago García; S., Silvestre Castillo; E., Leonardo Mues, y O., Eustaquio Ezquerro; su cabida cuatro celemines. 33 75

6.ª Otra viña en término del Risco; linda N.,

Canuto García; S., Silvestre Castillo; E., la Yasa, y O., Lorenzo Navas Santos; su cabida cuatro celemines. 52 50

7.ª Otra viña en arenas; linda N., Silvestre Castillo; S., Hilarión Ezquerro; E., Celedonio Mangado; y O., Miguel Ezquerro; su cabida dos celemines. 33 75

8.ª Una casa en la calleja de la Plaza, sin número, de trescientos cuarenta pies de superficie; linda entrando á la izquierda, Agustín Antonanzas; derecha, Lucia Miguel y espalda calle del Medio. 231 25

9.ª Una bodega con lago en el barranco Pasillo, de trescientos sesenta pies cuadrados de superficie; linda N., Faustino Ezquerro; S., Bartolomé Miranda; E., camino y O., barranco. 112 50

10. Una cuba de sesenta cántaras de cabida, que se encuentra en dicha bodega en buen estado. 50 36

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas reseñadas.

Dado en Calahorra á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de los líquidos, sal y carnes, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que la primera

con rectificación de los precios á que se han de vender, las especies objeto del arriendo. Ledesma 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, Bruno Pérez.

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, la 1.ª y 2.ª subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sobre los líquidos y sal para el próximo

año de 1898-99, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y sal para el día 28 del actual á las once de su mañana en la casa de este Ayuntamiento bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Castañares de Rioja 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, Tomás Riaño.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1898-99, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la presente relación en el BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS.	CONCEPTOS.	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones.
Abalos.	Urbana	Ocho días
Aldeanueva de Ebro.	Idem	8 id.
Azofra.	Idem	8 id.
Bañares.	Idem	8 id.
Cabezón de Cameros.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Camprovín.	Rústica y pecuaria	8 id.
Cañas.	Urbana	8 id.
Cirueña.	Idem	8 id.
Cellorigo.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Cenicero.	Rústica y pecuaria	8 id.
Corrago.	Pecuaria	8 id.
Fuenmayor.	Urbana	8 id.
Gallinero de Cameros.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Matute.	Idem	8 id.
Munilla.	Rústica y pecuaria	8 id.
Muro de Aguas.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Navarrete.	Urbana	8 id.
Nieva de Cameros.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Ocón.	Rústica y pecuaria	8 id.
Ochánduri.	Urbana	8 id.
Poyales.	Idem	8 id.
El Redal.	Idem	8 id.
Rincón de Soto.	Idem	8 id.
Ribas.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Sunturdejo.	Idem	8 id.
Tormantos.	Urbana	8 id.
Villalobar.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Villarejo.	Urbana	8 id.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Julio de 1898.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE <i>Pesetas. Céntis.</i>
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Pedro Cilla	Ventrosa	Urbana	20 por 100 pps.	11438	1245	Ventrosa	10.º	23	Julio	1898	20 º
El mismo	Idem	Idem	80 por 100 íd.	11438	1245	Idem	10.º	»	»	»	80 º
El mismo	Idem	Idem	20 por 100 íd.	11435	1246	Idem	10.º	»	»	»	10 02
El mismo	Idem	Idem	80 por 100 íd.	11435	1246	Idem	10.º	»	»	»	40 08

Logroño, á 14 de Mayo de 1898.—El Interventor de Hacienda, Antonio de Aranda.

Ayuntamiento constitucional de Trevijano

Don Fermín Sáenz Caro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Trevijano.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiseis de Abril último, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de mil cuatrocientas setenta pesetas y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1470.03 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja, uno por igual cantidad de leña y uno en las patatas que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento cuarenta y siete mil tres kilogramos en las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1470.03 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Pedro Caro.—Pedro Valdemoros.—Julián Valdemoros.—Hilario Lázaro.—Andrés Sáenz.—Tomás Valdemoros.—Ildelfonso Cornago.—Fermín Domínguez.—Tomás Cornago.—Florentino Lázaro.—Fermín Sáenz.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Trevijano á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Fermín Sáenz.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Caro.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiseis de Abril último para cubrir el déficit de mil cuatrocientas setenta pesetas y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1898 á 1899, á saber:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio.	ARBITRIOS	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual.
		<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	kilogramos	<i>Pesetas.</i>
Paja de cebeares...	kilogramo	» 04	» 01	60.000	600 º
Leñas	» »	» 05	» 01	42.000	420 º
Patatas	» »	» 05	» 01	45.003	450 03
TOTAL		» 14	» 03	147.003	1470 03

Trevijano 16 de Junio de 1898.—El Alcalde Presidente, Pedro Caro.—El Secretario, Fermín Sáenz.